



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAMV INGENIERÍA S.A.S.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - NIEGA SOLICITUD</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2022-00076-00</b>

Se resuelve lo atinente a la viabilidad de emitir orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las consideraciones siguientes.

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de Ovidio de Jesús Sánchez Herrera mediante providencia del 31 de enero de 2023, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la sociedad demandada Camv Ingeniería S.A.S. el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en el inc. 2º del art. 306 del C.G.P., esto es, mediante notificación por estado.

En ese sentido, se verifica que la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago fue fijada el 1 de febrero de 2023 en el micrositio de que dispone el Despacho para la realización de aquellas publicaciones<sup>1</sup>, por lo tanto, el término de 10 días para pagar o ejercer su derecho de defensa se venció sin manifestación alguna el 15 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P. que

---

<sup>1</sup> [2023 - Rama Judicial](#)

señala:

"(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor.

Para el despacho, la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 al interior del proceso monitorio surtido entre las mismas partes y ante este mismo Juzgado, es prueba suficiente que obliga a Camv Ingeniería S.A.S. a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

De otra parte, se negará la solicitud de "ampliar el límite de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias de la entidad ejecutada" la cual encuentra sustento en lo establecido en el inc. 3º del artículo 599 del C.G.P., por considerar que aquella solicitud no puede ser fundada, como lo indicó el ejecutante, en una proyección de liquidación del crédito, sino en la certeza que ofrece la liquidación del crédito debidamente aprobada por el Despacho, actuación que, a la luz del art. 440 del C.G.P. procede únicamente con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, la cual únicamente hasta la fecha se profiere en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 31 de enero de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la sociedad Camv Ingeniería S.A.S. a pagar en favor de la Ovidio de Jesús Sánchez Herrera, las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$364.250,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso primero del literal a numeral 4º del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

**SEXTO:** Una vez cubierta la obligación y las costas por la demandada, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
10 de marzo de 2023

**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Diana Karina Pineda Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102eda36fb6da27b2ec126e584c1d4b90154eb0f6eccbb25fd520687e81345e5**

Documento generado en 09/03/2023 09:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**